

**ACUERDO DE SALA SOBRE
REENCAUZAMIENTO**

RECURSO DE APELACIÓN:

SUP-RAP-38/2014

RECORRENTE:

ALEJO JUÁREZ CABRERA

RESPONSABLE:

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: JULIO CÉSAR
CRUZ RICÁRDEZ

México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo dos mil
catorce.

VISTOS, para acordar los autos del recurso de apelación al
rubro indicado, interpuesto por Alejo Juárez Cabrera, para
controvertir la sentencia dictada el veinte de marzo de dos
mil catorce por la Sala Regional del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación correspondiente a la
Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa
de Enríquez, Veracruz, en el juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano registrado con la clave **SX-JDC-94/2014** y acumulados relacionados con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santiago Yaveo, Distrito de Choapam, Oaxaca; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

1. El veintisiete de octubre de dos mil trece tuvo lugar la elección de integrantes del ayuntamiento de Santiago Yaveo, Oaxaca.

2. El treinta de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró válida la elección.

3. El seis de enero de dos mil catorce el demandante promovió juicio de nulidad de elección ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. El juicio fue resuelto el doce de febrero siguiente, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

4. El dieciocho de febrero del año en curso el demandante promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz. El juicio fue resuelto el veinte de marzo siguiente, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

II. Recurso de apelación. El veinticinco de marzo del año en curso, Alejo Juárez Cabrera presentó en la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito por el que dijo interponer recurso de apelación para impugnar la sentencia señalada en el punto 4 del capítulo de antecedentes de este acuerdo.

III. Turno. Mediante acuerdo dictado el mismo veinticinco de marzo del año en curso por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a través del oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado ponente radicó el asunto; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de los artículos 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación; así como de la jurisprudencia **11/99**, sustentada por esta Sala Superior, con el rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**"

Lo anterior, porque el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar cuál es la vía de impugnación adecuada para analizar las pretensiones del actor planteadas en su escrito inicial.

En consecuencia, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegida, la que emita las determinaciones que en Derecho procedan.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Esta Sala Superior ha sostenido el criterio, mediante jurisprudencia, de que ante la pluralidad de posibilidades para impugnar actos y resoluciones en materia electoral, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su

pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Dicho criterio está contenido en la Jurisprudencia 01/97, emitida por este órgano jurisdiccional especializado, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

Con base en lo explicado y con fundamento en los artículos 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, fracción VIII, y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior determina que **el presente recurso de apelación debe ser reencauzado a recurso de reconsideración**, tomando en cuenta que el acto impugnado es una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en un juicio ciudadano y que, en tal supuesto, el medio previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en su artículo 61 es el recurso de reconsideración.

Lo anterior no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de procedibilidad del citado recurso, ya que los mismos serán analizados en la sentencia que al efecto se emita.

Por lo expuesto, se debe remitir el expediente SUP-RAP-38/2014, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que sea archivado como asunto totalmente concluido, con las copias certificadas correspondientes, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como recurso de reconsideración y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Se **reencauza** el escrito que dio origen al presente recurso de apelación, a recurso de reconsideración en los términos precisados en el presente acuerdo.

Notifíquese: Personalmente al promovente en el domicilio señalado en su escrito inicial, con copia simple del presente acuerdo por conducto del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo y copia simple del escrito inicial, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por conducto de su Presidente o de quien legalmente lo substituya; por **correo electrónico** al Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o a quien, conforme con la normativa

aplicable lo sustituya y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102, 103 y 110 del Reglamento Interno de este órgano electoral especializado.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA